



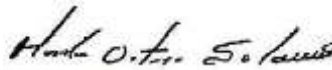
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2013-00090-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	FELIX HERNANDO GUILLEN SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 31 de marzo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Convención, 11 de abril de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, once (11) de abril de Dos mil Veintitrés (2023).

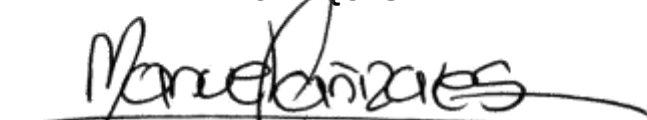
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho el desglose del documento alusivo a la Escritura Pública No. 336 del 9 de diciembre de 2009, corrida por la Notaría Única del Municipio de Convención, del proceso de la referencia.

No obstante, una vez examinado el expediente se observa que mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Abril del año 2015, se tiene que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso entre otras cosas, en su numeral cuarto el desglose de la garantía del presente proceso, esto es, la Escritura Pública No. 336 del 9 de diciembre de 2009, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de desglose elevada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5e7f30c48cfa0182ce23391fdef9176d2efa51c11311da0e0d1336448b86a**

Documento generado en 11/04/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



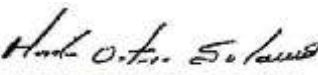
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00046-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JORGE ELIECER GARCIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 31 de marzo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Convención, 11 de abril de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, once (11) de abril de Dos mil Veintitrés (2023).

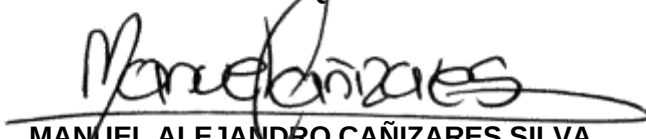
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho el desglose del documento alusivo a la escritura publica No. 162 del 18 de junio de 2009, expedido por la Notaría Única del Municipio de Convención, del proceso de la referencia.

No obstante, una vez examinado el expediente se observa que mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2015, se tiene que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso entre otras cosas, en su numeral quinto el desglose de la garantía del presente proceso, esto es, la escritura Publica No.162 del 18 de junio de 2009, a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de desglose elevada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25acbc51fb2c64581e914e7e0359b73c5686eac68e225fd5d246baba31d13cee**

Documento generado en 11/04/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2015-00141

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00141 informándole que se recibió del endosatario en procuración de la parte actora, un escrito en el que allega el avalúo comercial del inmueble de cautela. **ORDENE**

Convención, 11 de Abril de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CONVENCIÓN N.S.

Convención, once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior avalúo comercial del bien inmueble . consistente en un lote de terreno, ubicado en la carretera a Tibú, Barrio 19 de Febrero de Convención, identificado con M.I. No. **266-13005** de la Oficina Registral de esta Municipalidad, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$31.901.000,00)**, realizado por el Arq. MARVIN EDUARDO DE LA HOZ ALVAREZ y allegado por el endosatario en procuración de la demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e378462b8d8ca09653e5b9702fcd4eefa8395b1bfaeb8ea8ee5e432ec4e888a**

Documento generado en 11/04/2023 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2016-00081

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2016-00081 informándole que se recibió del endosatario en procuración de la parte actora, un escrito en el que allega el avalúo comercial del inmueble de cautela. **ORDENE**

Convención, 11 de Abril de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. No. **266-6148** de la oficina registral de esta Municipalidad y ubicado en la carrera 10 No. 8-15/19 Barrio La Fortuna del Municipio de Convención, denunciado como de propiedad de **NAHIM JESUS SANGUINO SALAZAR** por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$56.532.000, 00)**, realizado por el Arq. MARVIN EDUARDO DE LA HOZ ALVAREZ y allegado por el endosatario en procuración de la demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3392271234c03f324a49feb42f1a3a748d0402290e19378505a38ce21e904017**

Documento generado en 11/04/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

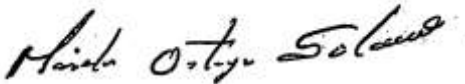
EJECUTIVO

RAD- 2018-00040

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00040 informándole que se recibió del endosatario en procuración de la parte actora, un escrito en el que allega el avalúo comercial del inmueble de cautela. **ORDENE**

Convención, 11 de Abril de 2023

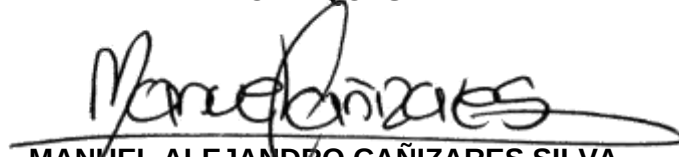

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior avalúo comercial del lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, ubicado en la SEC U1-500 del barrio Cataluña del Municipio de Convención, Norte de Santander, identificado con M.I. No. **266-13030** de la Oficina Registral de esta Municipalidad, por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$12.953.000,00)**, realizado por el Arq. MARVIN EDUARDO DE LA HOZ ALVAREZ y allegado por el endosatario en procuración de la demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed18750ddc455887cfe1e3bfe7164b94ef1a6c999716f037ced4aef155e41a**

Documento generado en 11/04/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2021-00078

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00078 informándole que se recibió del endosatario en procuración de la parte actora, un escrito en el que allega el avalúo comercial del inmueble de cautela. **ORDENE**

Convención, 11 de Abril de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. No. **266-8883** de la oficina registral de esta Municipalidad y ubicado en el barrio La Planta del Municipio de Convención, denunciado como de propiedad de **CIRO ALFONSO QUINTERO CARREÑO**, por valor de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$51.287.000,00)**, realizado por el Arq. MARVIN EDUARDO DE LA HOZ ALVAREZ y allegado por el endosatario en procuración de la demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa18c544b690f74372b1daa7c2098151e6d92f1fa8727a5b29fe691e83e74e7**
Documento generado en 11/04/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00108-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALVARO SANCHEZ PAREDES

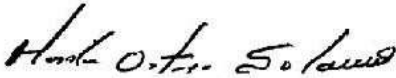
Convención, once (11) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho.....	\$ 800.000.00
Notificación.....	\$60.000.00
Notificación por aviso.....	\$0
Total de liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$860.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, once (11) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

El numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166110000116, capital \$10.498.431.00; intereses corrientes \$12.944.00; intereses de mora 1.809.755.00; dando como gran total la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$12.321.130.00).

Pagaré No. 051166100006002, capital \$9.096.829.00; intereses corrientes \$579.131.00; intereses de mora \$1.568.141.00; dando como gran total la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$11.244.101.00).

Verificada la liquidación de crédito allegada con fecha de corte el 28 de febrero de 2023, se advierte que en esta se encuentran inconsistencias con lo ordenado por el Despacho, ya que la misma fue tasada en el porcentaje superior a la liquidada por el Juzgado, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera

Pagaré No. 051166110000116

Por su parte los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en el mandamiento de pago librado mediante auto del primero (1) de noviembre de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023.

PERIODO			# DÍAS (diafinal- diainicial +1)	TAS A E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria*c apital
30-sep.-22	al	30-sep.-22	1	35,2 5%	0,0827615 5%	\$ 10.498.431 ,00	\$ 8.688,66
1-oct.-22	al	31-oct.- 22	31	36,9 2%	0,0861165 4%	\$ 10.498.431 ,00	\$ 280.267,45
1-nov.-22	al	30-nov.-22	30	38,6 7%	0,0896091 2%	\$ 10.498.431 ,00	\$ 282.226,55



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-dic.-22	al	31-dic.-22	31	41,4 6%	0,0950716 9%	\$ 10.498.431 ,00	\$ 309.412,11
1-ene.-23	al	31-ene.-23	31	43,2 6%	0,0985392 0%	\$ 10.498.431 ,00	\$ 320.697,17
1-feb.-23	al	28-feb.-23	28	45,2 7%	0,1023602 7%	\$ 10.498.431 ,00	\$ 300.894,22
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.502.186,16
TOTAL INTERESES							\$ 1.502.186,16
CAPITAL							\$ 10.498.431,00
TOTAL DEUDA							\$ 12.000.617,16
INTERESES CORRIENTES							
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS						
CAPITAL	DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS						
TOTAL DEUDA	DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS						

Es evidente que el valor total de la liquidación presentada es superior a la liquidada por el Despacho, razón por la que se hace imperativo modificar la liquidación allegada por el extremo activo, la cual queda en los valores anteriormente registrados.

Pagaré No. 051166100006002

Por su parte los intereses moratorios serán tasados en una y medie veces a la tasa de intereses bancaria corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en el mandamiento de pago librado mediante auto del primero (1) de noviembre de 2022, hasta la fecha de su presentación, esto es, hasta el 28 de febrero de 2023.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PERIODO			# DÍAS (diafinal - diainicia l+1)	TAS A E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/ 365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria* capital
30-sep.-22	a l	30- sep.-22	1	35,2 5%	0,08276155 %	\$ 9.096.829, 00	\$ 7.528,68
1-oct.-22	a l	31-oct.- 22	31	36,9 2%	0,08611654 %	\$ 9.096.829, 00	\$ 242.850,11
1-nov.-22	a l	30- nov.-22	30	38,6 7%	0,08960912 %	\$ 9.096.829, 00	\$ 244.547,65
1-dic.-22	a l	31-dic.- 22	31	41,4 6%	0,09507169 %	\$ 9.096.829, 00	\$ 268.103,78
1-ene.-23	a l	31- ene.-23	31	43,2 6%	0,09853920 %	\$ 9.096.829, 00	\$ 277.882,22
1-feb.-23	a l	28-feb.- 23	28	45,2 7%	0,10236027 %	\$ 9.096.829, 00	\$ 260.723,08
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.301.635,52
TOTAL INTERESES							\$ 1.301.635,52
CAPITAL							\$ 9.096.829,00
TOTAL DEUDA							\$ 10.398.464,52
INTERESES CORRIENTES							
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						

Es evidente que el valor total de la liquidación presentada es superior a la liquidada por el Despacho, razón por la que se hace imperativo modificar la liquidación allegada por el extremo activo, la cual queda en los valores anteriormente registrados.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

Pagaré No. 051166110000116

Por el VALOR TOTAL DE **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/TE (\$ 12.000.617,16)** discriminado tal y como se consignó en el cuadro reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

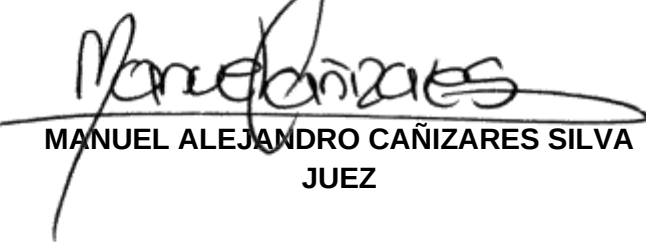
Pagaré No.051166100006002

Por el valor total de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$10.398.464,52),** discriminado tal y como se consignó en el cuadro reseñado en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$860.000.00).**

CUARTO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 12 de abril de 2023, conforme el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934274cea45cd6bbbd9273e954f8be62f8771b1c4101b60ae683a83131d784ce**

Documento generado en 11/04/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0007 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	ZULEY BARBOSA FLOREZ

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** en contra de **ZULEY BARBOSA FLOREZ**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ZULEY BARBOSA FLOREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 20200300585, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.455.592), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día dos (2) de Octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.455.592), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día dos (2) de Octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, ZULEY BARBOSA FLOREZ, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20200300585 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ZULEY BARBOSA FLOREZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal allegada por la parte demandante a fecha 13 de marzo de 2023, remitida vía correo electrónica de la ejecutada zuleybarbosa6@gmail.com, aportado en el escrito de la demanda.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", en contra de ZULEY BARBOSA FLOREZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ZULEY BARBOSA FLOREZ a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20200300585, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.455.592), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día dos (2) de

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ZULEY BARBOSA FLOREZ, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.455.592), por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día dos (2) de Octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

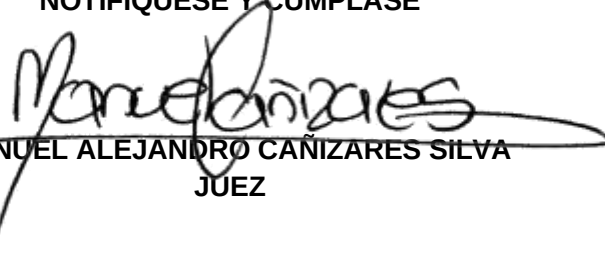
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad41c43aff86182cc089bd1b541cb4f56151ffad2a4a7c0b8a89424411fc2fc**

Documento generado en 11/04/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00046-00
Ejecutante	ALCIRA CACERES LOBO
Ejecutado	JOHN JAIRO PAVA MEJIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 30 de marzo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sírvase proveer.

Convención, 11 de abril de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, once (11) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la señora ALCIRA CACERES LOBO, contra el señor JOHN JAIRO PAVA MEJIA, para resolver lo pertinente, conforme a las normas legales.

Hecho el estudio preliminar, la parte ejecutante indica que dentro de los anexos del escrito de demanda se encuentra el *“Titulo Valor letra de cambio, suscrita el 31 de enero del año 2023, por el señor JOHN JAIRO PAVA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.548.667 de la Dorada (Caldas)”*.

Sin embargo, examinado el libélelo contentivo de demanda se visualiza que en la misma no fue aportado por la ejecutante el titulo Valor (letra de cambio) que sirve de base para la ejecución que pretende hacer valer y como prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, impidiendo con ello el debido estudio de los requisitos del título ejecutivo conforme a lo señalado en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

La falta de este requisito es causal de inadmisibilidad, según las voces del numeral 2° del artículo 90 del Código G.P., en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

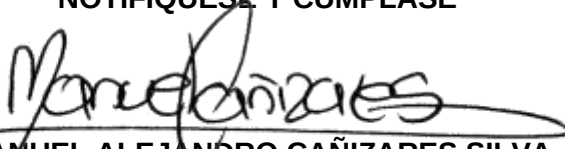
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por la señora **ALCIRA CACERES LOBO**, contra el señor **JOHN JAIRO PAVA MEJIA**, por la motivación expuesta anteriormente.

SEGUNDO: **CONCEDER** al ejecutante el termino de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1866c8aa2417e6e2fc4e4f5ba02e2abbb0534fdfff34784409d99193bc0a47b

Documento generado en 11/04/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>